

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en calle López número 83 (ochenta y tres), local 1 (uno), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017, la cual fue ejecutada el veintidós del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.--

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

NO EXHIBE DOCUMENTO DE INMUEBLE
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENA Y JURÍDICAMENTE CONSTITUIDA EN

DOMICILIO CORROBORADO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL ASÍ COMO EN FACHADA DEL INMUEBLE, DONDE SE LEE: SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, EN PLANTA BAJA SOBRE LA CALLE DE ARÁNDA SE OBSERVA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, DOS CORTINAS METÁLICAS ABIERTAS LAS CUALES FUNGEN COMO ACCESO PEATONAL. REALIZO EL LLAMADO CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A MI LLAMADO EL CON QUIEN ME IDENTIFICO PLENAMENTE Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ASÍ COMO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y MOTIVO DE FILMACIÓN. SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE CON DENOMINACIÓN EL VISITADO MANIFIESTA SER ENCARGADO DEL INMUEBLE. CORROBORO EL DOMICILIO INSERTO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CON EL VISITADO, QUIEN MANIFIESTA SER CIERTO Y CORRECTO. ENTREGO EN PROPIA MANO DEL VISITADO: ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y COPIA DE CARTA CORTESÍA QUE EMITE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. EL VISITADO PERMITE EL ACCESO, OBSERVANDO AREA DE MESAS Y SILLAS, DOS SERVICIOS SANITARIOS, REFRIGERADOR EN DONDE EN SU INTERIOR SE OBSERVAN CURADOS Y PULQUE ASÍ COMO UNA BARRA DE ATENCIÓN A CLIENTES. SE REALIZA RECORRIDO POR EL INMUEBLE EN PRESENCIA DE LA VISITADA Y LOS TESTIGOS. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA: A.- EL VISITADO NO EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. 1.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUATRO EMPLEADOS. B.- 1) EL VISITADO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) SE OBSERVAN DOS CONTENEDORES; UNO CON RESIDUOS INORGÁNICOS Y OTRO CON RESIDUOS MEZCLADOS, NO SE OBSERVAN ROTULADOS. 3) NO SE EXHIBE. 4) SE PERMITE EL PESAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS. SIENDO ÉSTOS; DOS KILOGRAMOS DE RESIDUOS MEZCLADOS (ORGÁNICOS E INORGÁNICOS) Y UN KILOGRAMOS OCHOCIENTOS GRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS. 5) AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO SE ACREDITA.

Se toma como muestra para su análisis: SIN

Del acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de "PULQUERÍA", con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil



Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

----- para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

----- se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

4/16

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas consistentes en 6 (seis) impresiones fotográficas, dígamele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio, en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, por lo que no le asiste la razón ni el derecho al promovente siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

6/16

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----

Respecto al punto inciso “A” del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, del acta de visita de verificación, se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de “**PULQUERÍA**”, con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación; actividad que se encuentra clasificada como “**722412 Bares, cantinas y similares, hasta 5 empleados, que utilice caldera cuya capacidad sea menor a 15 Caballos Caldera (CC) y que no cuente con equipo de sonido ni música en vivo**” en el “**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013**” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: -----

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado

7/16



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. -----

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el “Plan de manejo de residuos sólidos”, en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen textualmente lo siguiente: -----

Artículo 22. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos. -----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones: -----

I.- Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; -----

Artículo 32. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. -----

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. -----

Artículo 59. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán: -----

III.- Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore; -----

8/16



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

De conformidad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son aquellas que se encuentran en las siguientes hipótesis. -----

- 1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
- 2.- Generadores de residuos de manejo especial
- 3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
- 4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. -----

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al estudio de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación para determinar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos que han quedado precisados. -----

En ese sentido, y en razón que en el acta de visita de verificación se encuentra asentado que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con un total de 3.800 kg (tres punto ocho kilogramos) de residuos sólidos, derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 2 kg (dos kilogramos) de residuos mezclados y 1.8 kg (uno punto ocho kilogramos) de residuos inorgánicos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto legal que a continuación se transcribe: -----

9/16

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: -----

Artículo 31.- Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:

- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

comerciales, de servicios o industriales;

III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;

IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;

VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;

VII. Los lodos deshidratados;

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;

X. Los demás que determine el Reglamento.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos

10/16

Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

De conformidad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. -----

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

observados por el personal especializado en funciones de verificación producen
desequilibrio al medio ambiente. -----

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al
reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el
giro del establecimiento visitado es el de **"PULQUERÍA"**, por lo que resulta inconcuso que
la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la
hipótesis marcada con el numeral 4. -----

Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se
cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se
encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo
de residuos sólidos, no obstante, se **CONMINA** a la [REDACTED]
[REDACTED] materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse
en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos
Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente
resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar
cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos
Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,
en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación
a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por
el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás
disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace
referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa
del Distrito Federal. -----

11/16

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento
cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones
relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la
separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de
verificación asentó lo siguiente: -----

**MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUATRO EMPLEADOS. B.- EL VISITADO NO CUENTA
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) SE OBSERVAN DOS CONTENEDORES; UNO CON RESIDUOS
INORGÁNICOS Y OTRO CON RESIDUOS MEZCLADOS. NO SE OBSERVAN ROTULADOS. 3) NO SE EXHIBE. 4) SE
PERMITE EL PESAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS. SIENDO ÉSTOS; DOS KILOGRAMOS DE RESIDUOS MEZCLADOS
5) AL**

Por lo que se tiene por acreditado que al momento de la visita de verificación el
establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con la obligación prevista en los
artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del
Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo
siguiente:-----



Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes: -----

....
VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Por lo que esta autoridad determina procedente imponer una multa a la C. Margarita De la Rosa Piña, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. -----

12/16

Finalmente por lo que hace al punto del alcance de la orden de visita de verificación, consistente en el que el establecimiento visitado acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que se encuentra dando cumplimiento a dicha obligación, sin embargo la ley no establece sanción alguna a dicho incumplimiento, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto; no obstante, se reitera a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del inmueble visitado el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, en el que señala que se encuentra prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. -----



700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

SANCIÓN

ÚNICA.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de sus contenedores para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la [REDACTED] materia del presente procedimiento, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento de la [REDACTED] materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

Por lo que es de resolverse y se:



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

14/16

CUARTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la [REDACTED] materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución la

que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, -----

previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVVRE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los
autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/053/2017 y una vez que cause
estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo
dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto
de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

LFS

16/16

